



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000398-2024-GR.LAMB/GRED [215247606 - 3]

### VISTO:

El Informe Legal N°000137-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [215247606-2], de fecha 21 de febrero de 2024; con 60 folios;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 000065-2024-GR. LAMB/GRED-OFAD de fecha 25 de enero de 2024, el administrador de esta Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, eleva el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **HORNA DE MOYANO MAGDA WILMA** contra el Oficio N.º 000052-2023-GR.LAMB/GRED-OFAD, de fecha 21 de diciembre de 2023.

Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2024, la administrada **HORNA DE MOYANO MAGDA WILMA**, interpone recurso administrativo de apelación contra el Oficio N.º 000052-2023-GR. LAMB/GRED-OFAD, de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual le declaran improcedente atender su petición respecto al pago del reintegro de las remuneraciones por incremento del 10% de la Remuneración total de acuerdo al Decreto Ley N°25981, razón por la cual solicita se eleven los actuados al superior jerárquico y se declare fundada su pretensión.

Mediante **OFICIO N°00052-2023-GR.LAMB/GRED-OFAD**, de fecha 21 de diciembre de 2023, el administrador de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, brinda respuesta a la administrada precisando que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el período en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho período, más aún si este fue derogado mediante Ley N°26233, como ya se dijo; así mismo en la Disposición Final Única establece que sólo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el período en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981. c) Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3529-2003-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N°26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración", por lo que, al no habersele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas (...). En tal sentido de acuerdo a los argumentos legales antes señalados, resulta **IMPROCEDENTE** atender su petición.

La administrada pretende se declare fundado su recurso impugnatorio, consecuentemente se declare la nulidad y se reconozca los alcances del Artículo 2º del Decreto Ley N°25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del **FONAVI**, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare **FUNDADA** su pretensión.

Al respecto es necesario señalar que la acción impugnatoria contra el acto administrativo emitido por la administración pública, se encuentra regulado por los Arts. N°113, 206, 209 y 220, del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisibles o improcedentes según corresponda, advirtiéndose que no son argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000398-2024-GR.LAMB/GRED [215247606 - 3]

El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Como se hace mención en el Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000137-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 21 de febrero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de **HORNA DE MOYANO MAGDA WILMA**, identificada con DNI N.º 16647404 interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 000052-2023-GR.LAMB/GRED-OFAD, de fecha 21 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000398-2024-GR.LAMB/GRED [215247606 - 3]**

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 13/03/2024 - 17:09:21

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
11-03-2024 / 15:36:27